

Popayán, 31 de agosto de 2021. Desde casa informo a la señora Juez, que la parte demandante dentro del término legal presento escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto No. 839.

Popayán, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Designación de Curador ad-hoc
Radicado: 2021-00247-00
Demandante: Ferney Meneses López y otra
Demandado: Jurisdicción Voluntaria

Viene el proceso en referencia para decidir lo que en derecho corresponda en virtud de que el señor apoderado de la parte demandante ha presentado escrito de subsanación del cual se ocupa el despacho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No.788 del 17 de agosto del corriente año (fl-29 y ss), este despacho declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, por las razones allí indicadas, destacándose que el bien inmueble consistente en casa de habitación ubicada en la Carrera 53 B No.1-46 de esta ciudad, distinguida como casa lote No.8 de la Urbanización Valle del Ortigal, con matrícula inmobiliaria No.120-193302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, estaba sometido a unas expresas prohibiciones para trasferir su dominio a más de las limitaciones concretadas en las figuras jurídicas del derecho de preferencia, Constitución de Patrimonio de Familia, Afectación a vivienda familiar, según se desprende de la escritura de adquisición No.1501 del 3 de abril de 2014 de la Notaria Tercera de Popayán, en virtud de la Ley 1537 de 2012, actos que aparecen debidamente inscritos en las anotaciones 3, 4, 5 y 6 del folio inmobiliario No.120-193302, por haber adquirido el

bien con subsidio familiar a través del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA que auspicia el programa de vivienda gratuita del Gobierno Nacional.

Dichas limitaciones y prohibiciones por disposición de la Ley 1537 de 2012, se extienden por un término de diez (10) años contados a partir de la fecha de la trasferencia del inmueble que para el caso no ha fenecido, si tenemos en cuenta que dicho bien fue adquirido el 3 de abril de 2014, según la escritura de adquisición No.1501 de esa misma fecha corrida en la Notaria Tercera de Popayán, salvo se compruebe que la entidad promotora de dicha vivienda haya consentido su enajenación otorgando la autorización respectiva.

Según interpretación que hace el señor abogado de la norma que rige las viviendas de interés social adquiridas con subsidio, pretende hacer prevalecer una norma anterior (ley 3 de 1991), que habla de cinco (5) años para la restitución del subsidio familiar, sobre otra posterior (Ley 1537 de 2012), la que respecto a las limitaciones y prohibiciones de vivienda adquiridas con subsidio, estipula un plazo de diez (10) años desde la fecha de su trasferencia como es el caso estudiado, tal como se dejó consignado en la cláusula décimo segunda de la escritura 1501 del 3 de abril de 2014, corrida en la Notaria Tercera de Popayán excepto que medie autorización específica de la entidad promotora de la vivienda para que ingrese antes de ese plazo dicho inmueble al derecho común para disponer del mismo en los términos que alude el profesional del derecho, aunado a ello, no se especifica que a sabiendas de dicha prohibición es el deseo y voluntad de la parte actora cancelar el patrimonio de familia restituyendo el subsidio familiar de vivienda otorgado.

Aparte de lo anterior y como si fuera poco lo dicho, pretende que el despacho le oficie al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA para que si a bien lo tiene, haga uso de su derecho de preferencia en la adquisición de la vivienda objeto de esta demanda, sin tener en cuenta que ello puede hacerse una vez fenecido el plazo de los 10 años estipulado en la ley, además desconociendo abiertamente el inciso segundo del núm. 1 del art. 85 del C. G. P., en tanto que la carga de la prueba en este caso, es de la parte demandante y por consiguiente, el juzgado no está llamado a solventar las falencias de las partes en el deber de aportar las pruebas y documentos en las oportunidades procesales previstas por la Ley.

Como quiera que el abogado **HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ** en modo alguno en su escrito subsana las falencias reseñadas en el auto de inadmisión, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda que sobre designación de Curador ad-hoc para Cancelar Patrimonio de Familia ha presentado el señor FERNEY MENESES LOPEZ y otra a través del abogado HELVER FERNADNO AGREDO SANCHEZ, por la razón considerada en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Notifíquese esta decisión de conformidad con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.-

Tercero.- En firme esta providencia archívese el expediente. Efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

VZM.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b523c1d7c81123507f8a7d34439eb8a7e6501013ecb349655070c1ce51f600d

Documento generado en 02/09/2021 03:26:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**